



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS  
REGISTROS PÚBLICOS**

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 116-2005-SUNARP-TR-T**

Trujillo, cinco de julio del dos mil cinco.

**APELANTE :** [REDACTED]  
**TÍTULO :** 6352-2005  
**RECURSO :** 061-2005  
**REGISTRO :** PERSONAS NATURALES DE TRUJILLO  
**ACTO :** RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR  
ESCRITURARIO

**SUMILLA(S):**

*Renuncia del curador nombrado judicialmente formulada ante el [REDACTED]*

*No es inscribible la renuncia del curador nombrado judicialmente que se formula ante el consejo de familia, pues dicho consejo carece de atribuciones para aceptar dicha renuncia. El consejo de familia deberá poner en conocimiento del juez competente dicha renuncia, para que sea éste quien la acepte.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Con el título apelado, el señor [REDACTED] solicitó la inscripción de escritura pública de designación de curadora legítima y nombramiento de consejo de familia ante el Registro de Personas Naturales de Trujillo. Para tal efecto presentó el traslado documental de la escritura pública de fecha 27.01.2005, otorgada ante [REDACTED] por [REDACTED] (curadora nombrada judicialmente); por





nombrado mediante escritura pública, más aún cuando hay necesidad de agilidad como en el presente caso (pues, la madre y curadora se encuentra en estado de agobiante senilidad).

4. Tanto el ordenamiento procesal derogado como el vigente establecen que la vía judicial es exclusiva para declarar la interdicción el mayor de edad incapaz, de conformidad con el artículo 1331° del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 381° y siguientes del Código Procesal Civil. [REDACTED] solicitó la interdicción civil de su hijo [REDACTED] y acumuló voluntariamente a dicha pretensión la de nombramiento de curador a favor de su hijo incapaz, ocurriendo que por sentencia judicial del 21.01.1977 se declaró la interdicción civil por incapacidad intelectual en grado medio irreversible, y se nombró a su [REDACTED] como su curadora.
5. Por lógica jurídica, la madre del sujeto a curatela, cuyo cónyuge ha fallecido, no sólo tiene el medio legal de la acción judicial para nombrar al nuevo curador de su hijo, sino también tiene el medio legal de escritura pública para tal nombramiento, tanto las normas del Código Civil de 1936 como las del Código Civil de 1984.
6. La impugnada es nula por ser *infra petita*, toda vez que son dos actos cuya inscripción se peticiona (nombramiento de curadora legítima y nombramiento de consejo de familia), y el Registrador sólo se ha pronunciado respecto del primero, pero del segundo. Se ha inaplicado el artículo 623° del Código Civil.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La interdicción de [REDACTED] y el nombramiento de [REDACTED] como su curadora se encuentran inscritos en la partida N°03205379 (antes partida CXVI extendida a fojas 449 del tomo 1) del Registro Personas Naturales de Trujillo.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Dr. Rolando A. Acosta Sánchez.

A criterio de esta Sala, evaluando el contenido del título y de la partida de inscripción de la interdicción y del nombramiento de curadora judicial, corresponde dilucidar:

1. Si el nombramiento o designación de la señora [REDACTED] como curadora del interdicto [REDACTED] es un acto inscribible.
2. Si dicha designación importa una renuncia al cargo de curadora para el cual fue nombrada judicialmente la señora [REDACTED]
3. Si la eventual renuncia puede ser aceptada por el Consejo de Familia cuyos integrantes también ha designado la señora [REDACTED]

## VI. ANÁLISIS

1. Conforme a los incisos 3) y 4) del artículo 2030° del Código Civil, son actos inscribibles en el Registro Personal las sentencias que impongan inhabilitación, *interdicción civil* o pérdida de la patria potestad, así como los *actos de discernimiento* de los cargos de tutores o *curadores*, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de la garantías prestadas, así como su *remoción, acabamiento, cese y renuncia*.
2. El título alzado contiene la renuncia de [REDACTED] al cargo de curadora de [REDACTED] para el que fue designada judicialmente, la designación –por parte de la señora [REDACTED] como nueva curadora del interdicto, y la designación –también por parte de la señora [REDACTED] de los integrantes del consejo de familia que velará por el interdicto.
3. El acto de disposición de un derecho, facultad o atribución requiere, evidentemente, de la manifestación *indubitable* de voluntad de su titular. Conforme al artículo 141° del Código Civil, dicha manifestación puede ser expresa o tácita, pero en uno u otro caso, la indubitabilidad del sentido y alcances de la manifestación es lo trascendente.

En opinión de Messineo<sup>1</sup>, la manifestación expresa no siempre consiste en el hecho de emplear palabras o escritos *ad hoc*. Gestos o *conductas* que *socialmente* tengan un *significado determinado* pueden estar orientados a revelar la voluntad del agente a un destinatario determinado, en forma *directa e inmediata*<sup>2</sup>. Obviamente, la designación de un curador que la sustituya en el cargo para el que fue nombrada, aunada a su declaración en el sentido de que a su edad de 94 años ya se manifiestan los signos de la senilidad, constituye un modo indubitable

<sup>1</sup> MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, 1954, EJEA, T. II, p. 361.

<sup>2</sup> DE CASTRO BRAVO, Federico, cit. por: TORRES V., Anibal: *Acto Jurídico*, 2001, Idemsa, p. 129.



y expreso de exteriorizar su voluntad de renunciar a dicho nombramiento.

4. En cuanto a la designación de la señora [REDACTED] como curadora de su hermano [REDACTED] el acto inscribible es, en estricto, el acto de discernimiento del cargo de curadora, y no la designación en sí misma. El discernimiento del cargo de tutor y curador viene exigido por el artículo 520° inciso 3) del Código Civil, consiste en la declaración obligatoria que el designado hace *ante el juez* de cumplir con el cargo de modo idóneo y cuidará fielmente del incapaz y sus bienes, manifestando además si acreedor o deudor del pupilo o del curado, o si es fiador del deudor<sup>3</sup>.

Por último, en lo tocante a la designación de los integrantes del consejo de familia, es un acto que, conforme al citado artículo 2030° del Código Civil, no tiene carácter inscribible.

Entonces, el único acto inscribible contenido en el título es la renuncia de la señora [REDACTED] al cargo de curadora. Por lo tanto, corresponde adentrarse a la calificación de dicho acto.

5. Conforme al artículo 568° del Código Civil, rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en el capítulo referido a dicha institución tutelar. El capítulo II del Título II del Libro III de Derecho de Familia del Código Civil, que disciplina la institución de la curatela, carece de normas referentes a la renuncia, remoción o cese del curador. Por lo tanto, la finalización del cargo de curador se rige por el artículo 550° del citado Código, cuyo inciso 2) prescribe que el cargo de tutor cesa -entre otras causas- por la aceptación de su renuncia.
6. La renuncia formulada por la señora [REDACTED] ha sido presentada ante el Consejo de Familia integrado por las personas que ella misma ha designado, y que son los hermanos del interdicto. Sin embargo, el consejo de familia carece de la atribución de aceptar la renuncia del curador nombrado judicialmente. En efecto, el artículo 647° del Código Civil, que disciplina las funciones del Consejo de Familia, sólo contempla entre ellas la de aceptar la *renuncia del curador dativo nombrado por dicho Consejo* (inciso 2), siendo que la [REDACTED] *no tiene la condición de curadora dativa, sino de curadora judicialmente nombrada*. Respecto de los curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez, el inciso 4)



<sup>3</sup> Héctor CORNEJO CHÁVEZ: *Derecho de Familia*, Lima, 1991, Studium, Tomo II, p. 383.

del Código faculta al consejo de familia sólo a "provocar la remoción judicial" de mismos, esto es, de recurrir al juez para que éste autorice su remoción.

7. En consecuencia, la renuncia de la señora [REDACTED] a su nombramiento judicial como curadora de [REDACTED] debe ser puesta en conocimiento del juez competente para que éste, dentro del procedimiento no contencioso correspondiente, autorice o acepte la renuncia.

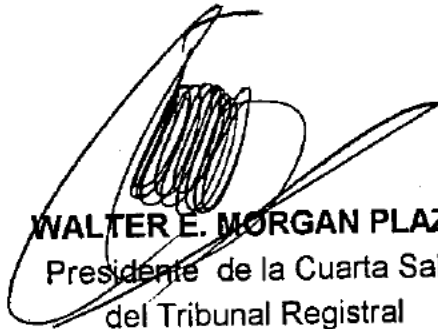
Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

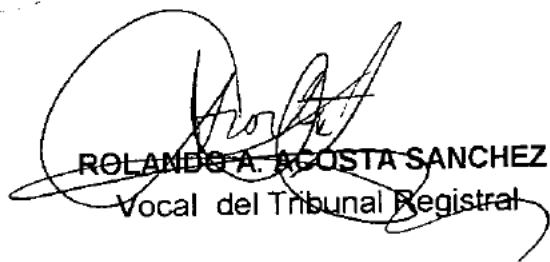
**VII. RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR LA OBSERVACIÓN formulada por el Registrador Público de Trujillo Dr. David Rubio Bernuy al título venido en grado.

**Regístrese. Comuníquese**



  
**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral

  
**ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**HUGO O. ECHEVARRIA ARELLANO**  
Vocal del Tribunal Registral